

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 23-11-2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|--|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 03002 2021 00106 | Despachos Comisorios | MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV | GLOBAL FUND INVESTIMENTS SAS | Auto decide recurso FIJA LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 23 DE ENERC DE 2023 PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO. | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2007 00439 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | RAQUEL BETULIA GOMEZ VILLOTA | Auto decreta medida cautelar | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2017 00507 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BBVA COLOMBIA S.A. | MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ | Auto corre traslado Avalúo | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2017 00605 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA UTRAHUILCA | JULIO CESAR CORTES TOLEDO | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09-06-2022, por valor total de \$18.681.073,86 | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2018 00156 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS | HERMINIA GARZON GARZON | Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2018 00474 | Ejecutivo Singular | JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ | JOHN FREDY CARVAJAL SANCHEZ | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 23-09-2022, por valor total de \$1.496.010,00 | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2018 00763 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NORMA OLIVA CERQUERA LADINO | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-09-2022, por valor total de \$52.275.865,00 | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2019 00295 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | J.J. IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogatario parcial), la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-07-2022, por valor total de \$46.860.170,00 | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2020 00246 | Ejecutivo | BANCO POPULAR S.A | JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ | Auto obedézcase y cúmplase RECHAZA EXCEPCIONES PREVIAS | 22/11/2022 | | |
| 41001 40 03001 2020 00433 | Ejecutivo | BANCO POPULAR S.A | MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS | Auto requiere AL JUZGADO 2 CIVIL MPAL. DE RESPUESTA OFICIO | 22/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|-----------------------------|--|--------------------------------|--|------------|-------|
| 41001 2021 | 40 03001 00007 | Ejecutivo | BANCO PICHINCHA S. A. | PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 24-08-2022, por valor total de \$71.689.269,90 y costas por valor total de \$2.000.000 | 22/11/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00008 | Ejecutivo | JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA | MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS | Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION DEMANDADO | 22/11/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00077 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DE AHORRO | JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12-09-2022, por valor total de \$60.153.314,48 y se corrige numeral 4 del auto que dispuso seguir adelante la ejecución de fecha 28 de | 22/11/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00440 | Ejecutivo | COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA | JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA | Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE | 22/11/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00499 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO DAVIVIENDA S.A. | ANA MARIA MONTES RUIZ | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16-09-2022, por valor total de \$86.855.885,78 y de costas por valor de \$3.505.000 | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00057 | Solicitud de Aprehension | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DAVID STEVEEN RUIZ MEDINA | Auto termina proceso por Pago | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00243 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JOSE LUIS CERQUERA RIVERA | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16-09-2022, por valor total de \$40.104.115,00 y de costas por valor de \$3.010.950 | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00477 | Solicitud de Aprehension | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | JORGE ALEXANDER GARCIA MELO | Otras terminaciones por Auto | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00591 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | VICTOR ALFONSO CASTAÑO MESA | Auto termina proceso por Pago | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00708 | Verbal | EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS | ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR | Auto fija caución | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00761 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | YOLANDA MONTERO PERDOMO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00761 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | YOLANDA MONTERO PERDOMO | Auto decreta medida cautelar | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00762 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/11/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|----------------------------------|-------------------------------|--|---|------------|-------|
| 41001 2022 | 40 03001 00762 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CGSS INGENIERIA S.A.S. Y OTRO | Auto decreta medida cautelar | 22/11/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00763 | Interrogatorio de parte | ELVIRA CUELLAR BONILLA | CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ | Auto inadmite demanda | 22/11/2022 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00322 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES | Auto Fija Fecha Remate Bienes LAS 9 A.M. DEL 30 DE MARZO DE 2023.- | 22/11/2022 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00822 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-09-2022, por valor total de \$163.963.064,76 | 22/11/2022 | |
| 41001 2014 | 40 22001 00955 | Ejecutivo Singular | CELMIRA PERDOMO CAVIEDES | MARIA TERESA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-09-2022, por valor total de \$19.406.883,34 | 22/11/2022 | |
| 41001 2015 | 40 22001 00436 | Ejecutivo Singular | ALEXANDER ARIAS CHARRY | SULLY VASQUEZ MENDOZA Y OTRO | Auto resuelve objeción NIEGA PETICION DE REMATE.- | 22/11/2022 | |
| 41001 2015 | 40 22001 00456 | Ejecutivo Singular | JULIO CESAR ANDRADE LOPEZ | REMARCABLES COLOMBIA WIRELINE COMPANYY S.A. C.I. Y OTROS | Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-09-2022, por valor total de \$56.542.689,06 | 22/11/2022 | |
| 41001 2015 | 40 22001 00515 | Ejecutivo Singular | ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA | JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES | Auto obedézcase y cúmplase PARA LIQUIDAR COSTAS | 22/11/2022 | |
| 41001 2015 | 40 22001 00838 | Ejecutivo Singular | MARIO ANDRÉS RAMOS VERU | ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN | Auto suspende proceso HASTA TANTO SE VERIFIQUE CUMPLIMIENTC DEL ACUERDO EN EL PROCESO DE REORGANIZACION | 22/11/2022 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-11-2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-31-03-002-2021-00106-01
Demandante: CENTRO COMERCIAL MERCADO
MINORISTA DE NEIVA P.H. MERCANEIVA P.H.
Demandado: GLOBAL FUND INVESTMENT S.A.S.
Asunto: DESPACHO COMISORIO.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo demandante, contra el auto del 28 de octubre pasado, en tanto que dispuso devolver sin diligenciar el presente Despacho Comisorio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, librado dentro del proceso de la referencia, por cuanto no fueron relacionados los linderos de los inmuebles objeto de diligencia, como tampoco el documento de donde se obtenga dicha información.

Indica el recurrente que con el memorial contentivo del recurso imperado allega debidamente digitalizada la Escritura No. 3484 del 15 de diciembre de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, donde se establecen los linderos de los inmuebles objeto de secuestro.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Se cuestiona por parte del apoderado actor, la providencia por medio de la cual éste Despacho dispuso devolver sin diligenciar el presente Despacho Comisorio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, librado dentro del proceso de la referencia, por cuanto no fueron relacionados los linderos de los inmuebles objeto de diligencia, como tampoco el documento de donde se obtenga dicha información, indicando que con el escrito contentivo del recurso allega los documentos que se echan de menos.

En éste orden de ideas y en atención a los argumentos expuestos por el recurrente, considera el Despacho que estos son de recibo, razón más que suficiente para viabilizar la revocatoria de la providencia recurrida y en su defecto auxiliar la comisión conferido y fijar hora y fecha para que tenga

lugar la diligencia de secuestro de los inmuebles a los cuales se refiere la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la providencia recurrida, fechada el 28 de octubre pasado, en tanto que dispuso devolver sin diligenciar el presente Despacho Comisorio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, por cuanto no fueron relacionados los linderos de los inmuebles objeto de diligencia, como tampoco el documento de donde se obtenga dicha información. En consecuencia,

SEGUNDO.- AUXILIAR la comisión conferida a ésta dependencia Judicial, en despacho comisorio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de ésta ciudad, librado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- FIJAR la hora de las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)** del día veintitrés **(23)** del mes de enero de dos mil veintitrés **(2023)**, para llevar a efecto la diligencia de secuestro de los inmuebles a los cuales se refiere la misma.

Designar como secuestre para que actúe en la misma al señor EVERT RAMOS MOTTA, quien se halla en turno en la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la Justicia. Comuníquesele esta determinación en la forma y términos indicados en los artículos 48 y 49 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO MURILLO.
RADICACION: 41001-40-03-001-2017-00507-00

En escrito remitido por correo electrónico el demandante aporta avalúo comercial y avalúo catastral de los inmuebles dados en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-206071 y 200-206226**, ubicado en esta ciudad, en la Calle 24 No. 35A-33 Apartamento 301 y Garaje No. 43 Conjunto Cerrado El Tesoro II de ésta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P

Toda vez, que el avalúo catastral no refleja el valor comercial de los inmuebles, el Despacho procede a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial allegado por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo de los inmuebles trabados en autos, el comercial obrante en diligencias allegado vía correo electrónico por la parte demandante, fijado en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$125.940.484,00) M/Cte.**-En consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del mismo a las partes por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
EJECUTADO : JULIO CESAR CORTES TOLEDO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0060500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09-06-2022, por valor total de \$18.681.073,86 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

.JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS.
DEMANDADO : HERMINIA GARZON GARZON.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2018-00156-00

Atendiendo que se ha remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado obrante en diligencias dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección Segunda de Policía En Delegación con Funciones del Espacio Público de ésta ciudad, agréguese al expediente virtual para los efectos previsto en el inciso 2 Artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JOSE ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ
EJECUTADO : JHON FREDY CARVAJAL SANCHEZ
RADICACIÓN : 4100140030012018-0047400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 23-09-2022, por valor total de \$1.496.010,00 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO : NORMA OLIVA CERQUERA LADINO
RADICACIÓN : 4100140030012018-0076300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-09-2022, por valor total de \$52.275.865,00 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JJ IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140030012019-0029500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatario parcial), la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogatario parcial), la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-07-2022, por valor total de \$46.860.170,00 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ.
RADICADO : 41001-40-03-001-2020-00246-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad, en calidad de según da instancia en providencia del primero (1°.) de los cursantes, mediante el cual se CONFIRMÓ el auto fechado el 18 de abril del año en curso, que negó la nulidad por indebida notificación y falta de competencia propuesta por el demandado.

De otro lado, se evidencia que el demandado formuló excepciones previas en escrito separado, las cuales conforme al contenido del artículo 442 del C. G. P., deben formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto por el artículo 318 Ibidem, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

Así las cosas, revisado cuidadosamente el expediente digital, vemos de una parte, que el demandado no formuló sus exceptivas mediante recurso de reposición tal como lo exige la norma en comento, aunado al hecho de que el demandado fue notificado del mandamiento de pago el 2 de agosto de 2021 y su escrito de formulación de excepciones previas lo radicó a través del correo electrónico institucional del juzgado el 9 del mismo mes y año; por lo tanto, se rechazará de plano el mencionado escrito exceptivo, por no cumplir con dicha formalidad; aunado a ello se presentó de manera extemporánea.

De otro lado, una vez en firme esta providencia, como el demandado formuló excepciones de mérito, se dispondrá correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ODEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad, en calidad de segunda instancia mediante proveído del primero (1°.), de los cursantes, CONFIRMANDO el auto fechado el 18 de abril del año en curso, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación como se dejo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el mencionado escrito de excepciones previas, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
EJECUTANTE : **BANCO POPULAR S.A.**
EJECUTADO : **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2020-00433-00**

Conforme lo solicita el apoderado actor en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, a fin de que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 1213 del 16 de junio de 2021, referido al embargo del remanente que le quedare a la demandada **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, dentro del proceso ejecutivo allí instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra la citada, radicado bajo el No. 2020-00209-00.

Líbrese el oficio correspondiente a dicho despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO : PETER WILLIAMS JORIGUA GARCIA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0000700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por la secretaria, en razón a que se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Despacho, sin incluir gastos por no haberse acreditado en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 24-08-2022, por valor total de \$71.689.269,90 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria en cuantía de \$2.000.000,00.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210000700

SECRETARIA.=== Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 18 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS
RAD : 41001400300120210000800

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la viabilidad de declarar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION señalada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. propuesta por el DR. JHON ALEXANDER QUIJANO MORERO, apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la demandada presenta incidente de nulidad por indebida notificación indicando que, una vez, presentada la demanda ejecutiva, en el acápite de notificaciones se indicó que se podría notificar a MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS en el Km 12 vía Palermo, condominio Llanos de Vimianzo Lote 188 de la Manzana C y desconociéndose dirección electrónica.

Que de acuerdo con la constancia Secretarial del 12 de enero del 2022 la demandada MARIA EUGENIA VARGAS en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Notificación quedo surtida el día 14 de Julio de 2021, afirmación que no es cierta, si se tiene en cuenta que su representada MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS no ha firmado ninguna notificación; que para la fecha indicada ni siquiera se encontraba en la ciudad, por lo tanto, no ha sido notificada personalmente, ni por medio electrónico como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que la señora MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS no tiene correo electrónico PERSONAL, luego es falso lo que afirma la parte actora.

Que la señora MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se entero del mandamiento de pago, que el título es falso tanto la firma como la huella; como también, que en el memorial del 11 de enero de 2022 la parte actora manifestó que se notificó por aviso, lo que a su criterio no se hizo conforme a derecho, pues simplemente se allego copia de la demanda por debajo de la puerta de la residencia de la demandada; que la notificación se realizó en forma irregular falseando la información sin que se hubiera realizado al correo personal de la demandada, no obstante, de haber indicado que su defendida no posee correo electrónico personal.

Argumenta, que el despacho tuvo por notificada a la señora MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS sin tener en cuenta que el inciso 5 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que el demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación puede solicitar la nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso.

Que el demandante omitió cumplir con la carga de notificar al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin tener derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, es decir no remitieron la notificación al correo electrónico de la señora María Eugenia, argumentando desconocerlo en la



demanda, omitiendo remitir prueba del acuse de recibido; por lo anterior solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Ante todo, ha de hacerse una breve reseña del concepto de nulidad, *al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 125, 2010, indicó:*

“(…) En este sentido, la Corte Constitucional definió a las nulidades como control al normal desarrollo del proceso judicial, ya que, por medio de estas, se inspeccionan las deficiencias que se pueden presentar en las diferentes actuaciones que fueran desarrolladas por los sujetos procesales, para lo cual también regula el nivel de gravedad de las mismas, otorgándole una consecuencia que podría llegar hasta su invalidación. En consideración a lo anterior, dependiendo del transcurso del proceso y de la etapa en que se encuentre el mismo, se pueden dar cierto tipo de nulidad procesal, la cual deberá fundarse en estricta dependencia de la irregularidad que se presente al momento de la ejecución del acto procesales, pues dependiendo de la norma preestablecida que está siendo transgredida, se le impondrá cierta sanción al efecto que este pudiera producir”

Igualmente determinó la Corte Constitucional, Sentencia C – 537, 2016, que:

“(…) en la que dependiendo que la modalidad preestablecida para cada juicio, el deber de la rama legislativa es establecer las categorías de 13 nulidades que puedan ser aplicadas a cada caso en concreto, pues de ellas nacen diferentes tipos de deficiencias que pueden atacar derechos inherentes al debido proceso Sentencia C – 537, 2016. 2.2. TIPOS DE NULIDADES PROCESALES Las nulidades procesales relativas o absolutas, tienen una naturaleza jurídica.”

Hernando Devís Echandía empieza por enfatiza que se entiende por proceso “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción”

Doctrinariamente el maestro, el Doctor Eduardo García Sarmiento, define este instituto jurídico como: *“(…) el conjunto de actos ordenados que tiene un fin específico que es la solución de un conflicto. Su finalidad es la actuación del derecho material. Sus fines mediatos son el orden, la paz y el progreso; el fin inmediato es la sentencia”*

En síntesis de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios se concluye que son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En primer lugar, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente



señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por esto por lo que no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Las nulidades sustanciales y las procesales tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

Retomando la situación que ocupa nuestra atención y que es materia de estudio, encuentra el Despacho, que la causal de nulidad alegada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

“(...) 8. Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, en cuanto a dicha causal de nulidad por indebida notificación, encuentra el Despacho, que de los documentos aportados por la parte actora, en el transcurso del proceso se pudo corroborar el envío de la notificación personal y por aviso de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P. a la demandada; no se remitió al correo electrónico de esta por cuenta en la demanda se indicó que se desconocía desde un principio, tan es así que el apoderado no aportó correo personal de la señora María Eugenia Vargas.

Atendiendo las certificaciones de la empresa de correo, en constancia secretarial del 12 de enero de 2022, se informó que el término que tenía la demandada para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio, razón por la cual se profirió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; con posterioridad con auto del 5 de octubre de 2022, el despacho requirió a la secretaria para que verificara dicha notificación, quien en constancia del 3 de noviembre de 2022 corrigió la fecha de entrega pues se había dejado que era el 12 de julio de 2021, cuando en realidad era 7 de diciembre de 2021, quedando notificada la demandada el 14 de diciembre de 2021, dejando vencer en silencio el término para descorrer el traslado de la demanda.

Así las cosas, no encuentra el Despacho razón alguna para declarar la nulidad por la causal alegada, ya que verificadas las actuaciones procesales tanto la admisión, como la notificación, fueron efectuadas en debida forma y la parte demandada no aportó prueba alguna que desvirtuara lo afirmado, por lo que el despacho niega la nulidad planteada.

Se condena en costas a la parte demandada atendiendo los resultados de este trámite, y se le fijarán como agencias en derecho la suma MILLÓN QUINIENTOS



MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas por secretaria.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR la nulidad por indebida notificación de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas por secretaria.

TERCERO.- EN FIRME la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO : JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0007700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que se cometió un error puramente aritmético en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de marzo de 2022, en la fijación de agencias, como quiera que el valor real de las mismas corresponde a Dos millones de pesos (\$2.000.000) y no \$2.00.000, como erradamente se anotó, atendiendo el contenido del art. 286 del C.G.P., ha de corregirse.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 12-09-2022, por valor total de \$60.153.314,48 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- CORREGIR el numeral 4 del auto que dispuso seguir adelante la ejecución de fecha 28 de marzo de 2022, en el sentido que el valor de las agencias fijadas corresponde a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), conforme a lo motivado anteriormente.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA**
: **DEL HUILA COAGROHUILA.**
DEMANDADO : **JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA.**
RADICACION : **41001-40-03-001-2021-00440-00**

Atendiendo, la medida de embargo comunicada con oficio No. 1252 del 15 de noviembre del año en curso (2022), emanado del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila.)**, con radicación 41132-40-89-002-2022-00204-00, siendo demandante CORPORACION DE CREDITO CONTATAR, el Despacho, **NO TOMA NOTA**, por cuanto ya se halla registrada medida de la misma naturaleza comunicada respecto de los bienes del demandado JOSE OLIVIO OLAYA CHALA, por el mismo despacho, mediante Oficio No. 0169 del 24 de febrero del año en curso, dentro del proceso allí instaurado por JOSE DENIS PUENTES ARIAS, contra el citado demandado, radicado bajo el No. 41132-40-89-002-2021-00172-00.

Comuníquese lo pertinente a dicho Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO : ANA MARIA MONTES RUIZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-0049900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por la secretaria, en razón a que se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Despacho, incluyendo los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16-09-2022, por valor total de \$86.855.885,78 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria en cuantía de \$3.505.000,00.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210049900

SECRETARIA.=== Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

| | | |
|-----------------------------------|----|--------------|
| 1.- Agencias en derecho..... | \$ | 3.500.000,00 |
| 2.- gastos de notificaciones..... | | 5.000,00 |
| No se acreditan más gastos. | | |

| | | |
|---|----|---------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA..... | \$ | 3.505.000,00 |
|---|----|---------------------|


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 18 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00057-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado y consecuente con ello, el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el automotor de placas **KLY-920**, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación por parte del demandado.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor de placas **KLY-920** de propiedad del demandado DAVID STEEVEN RUIZ MEJIA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO : JOSE LUIS CERQUERA RIVERA
RADICACIÓN : 4100140030012022-0024300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo, se aprobará la liquidación de costas realizada por la secretaria, en razón a que se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Despacho, incluyendo los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16-09-2022, por valor total de \$40.104.115,00 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria en cuantía de \$3.010.950,00.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220024300

SECRETARIA.=== Neiva, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

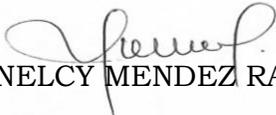
En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

| | | |
|-----------------------------------|----|--------------|
| 1.- Agencias en derecho..... | \$ | 3.300.000,00 |
| 2.- gastos de notificaciones..... | | 10.950,00 |
| No se acreditan más gastos. | | |

| | | |
|---|----|---------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA..... | \$ | 3.010.950,00 |
|---|----|---------------------|


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 18 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO : JORGE ALEXANDER GARCIA MELO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00477-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **EOP-965** teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado, y en tal sentido, se oficie al parqueadero SIA, de ésta ciudad, para la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EOP-965** de propiedad del demandado **JORGE ALEXANDER GARCIA MELO**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo retenido de placas **EOP-965**, a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS, o a quien esta designe, el cual se encuentra retenido en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., SIA S.A.S., de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente a dicha entidad.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL. (S.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : VICTOR CASTAÑO MESA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00591-00

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 8112320027689 allegado como título de recaudo, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 8112320027689 que aquí se ejecuta, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmplo1nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE : **EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS**
DEMANDADO : **ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2022-00708-00**

Ha pasado el presente proceso al Despacho para decidir si es viable la admisión de la demanda y evidenciado que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre la motocicleta de placas OPF76E, para lo cual la parte atora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del mismo Estatuto Procesal.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará que previo a la admisión de la demanda, la parte actora preste la caución antes referida, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de proceder a dar el trámite legal a la demanda, pues en el evento de no cumplirse con tal requisito, traerá como consecuencia el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS, con T.P. No. 95.657 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en diligencias.
- 3.- CUMPLIDO** lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | YOLANDA MONTERO PERDOMO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00761-00 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** contra YOLANDA MONTERO PERDOMO, entidad que pretende el cobro ejecutivo de emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT. 860.007.738-9 contra **YOLANDA MONTERO PERDOMO** c.c. 55.162.414 por las sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

1.1. POR EL PAGARE No. 39003070031047.

- 1.1.1. Por la suma de **\$123.517.026** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del pagaré, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- 1.1.2. Por la suma de **\$760.554** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.3. Por la suma de **\$1.025.308** Mcte, correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en el numeral anterior causada entre el 6 de enero de 2022 y el 5 de febrero de 2022.

- 1.1.4. Por la suma de **\$767.026** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.5. Por la suma de **\$1.019.300** Mcte, correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en el numeral anterior causada entre el 6 de febrero de 2022 y el 5 de marzo de 2022.
- 1.1.6. Por la suma de **\$773.554** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.7. Por la suma de **\$1.013.240** Mcte, correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en el numeral anterior causada entre el 6 de marzo de 2022 y el 5 de abril de 2022.
- 1.1.8. Por la suma de **\$780.136** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.9. Por la suma de **\$1.007.129** Mcte, correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en el numeral anterior causada entre el 6 de abril de 2022 y el 5 de mayo de 2022.
- 1.1.10. Por la suma de **\$786.775** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-06-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.11. Por la suma de **\$1.000.966** Mcte, correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en el numeral anterior causada entre el 6 de mayo de 2022 y el 5 de junio de 2022.
- 1.1.12. Por la suma de **\$793.470** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-07-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.13. Por la suma de **\$994.751** Mcte, correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en el numeral anterior causada entre el 6 de junio de 2022 y el 5 de julio de 2022.

- 1.1.14. Por la suma de **\$800.223** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-08-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.15. Por la suma de **\$988.482** Mcte, correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en el numeral anterior causada entre el 6 de julio de 2022 y el 5 de agosto de 2022.
- 1.1.16. Por la suma de **\$807.033** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-09-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06-09-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.17. Por la suma de **\$982.160** Mcte, correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en el numeral anterior causada entre el 6 de agosto de 2022 y el 5 de septiembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA **c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CGSS INGENIERÍA S.A.S. GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ MONTAÑA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00762-00 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra CGSS INGENIERÍA S.A.S. y GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ MONTAÑA, entidad que pretende el cobro ejecutivo de emolumentos contenidos en cuatro pagarés.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8 contra **CGSS INGENIERÍA S.A.S. Y GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ MONTAÑA** c.c. 7.701.189 por las sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

1.1. POR EL PAGARE No. 4550095884.

- 1.1.1. Por la suma de **\$12.000.000** por concepto de capital insoluto del pagaré, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
- 1.1.2. Por la suma de **\$12.000.000** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 01-09-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01-09-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. POR EL PAGARÉ No 4550094307

1.2.1. Por la suma de **\$45.373.284** por concepto de capital de capital del pagaré, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago.

1.3. POR EL PAGARÉ No 4550094305

1.3.1. Por la suma de **\$10.959.291** por concepto de capital de capital del pagaré, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago.

1.4. POR EL PAGARÉ No 4550096405

1.4.1. Por la suma de **\$9.623.000** por concepto de capital de capital del pagaré, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | | | |
|------------|-----------------------------------|---------------|---|
| PROCESO | PRUEBA | EXTRAPROCESAL | – |
| | INTERROGATORIO DE PARTE. | | |
| CONVOCANTE | ELVIRA CUELLAR BONILLA | | |
| CONVOCADO | CARLOS ALBERTO ROJAS PÉREZ | | |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00763-00 | | |

La convocante ELVIRA CUELLAR BONILLA por intermedio de apoderado judicial, realizó solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte convocando a CARLOS ALBERTO ROJAS PÉREZ, sin embargo, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a la contraparte** (convocada) por correo electrónico o envió físico la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, pues lo que se anexó con el escrito no acredita que se haya hecho la entrega del escrito ya mencionado.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente y debe allegar prueba de tal proceder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.-
DEMANDADO: GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES.
RADICACION: 41001-40-03-010-2018-00322-00

La apoderada de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, petición que se halla procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **30** del mes **marzo** del año **2023**, para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble a rematar consiste en: Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, con un área aproximada de 97.50 metros cuadrados, ubicada en esta ciudad, en la calle 37 No. 5AW-19, hoy 5AW-21 de la Urbanización Santa Inés, avaluado en la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$107.493.750,00)** M/Cte., con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-9710, de propiedad del demandado GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES, determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en 6.50 metros con el Loe No. 5; por el sur, en longitud de 6.50 metros con la calle 37; por el Oriente en longitud de 15.00 metros con el Lote No. 15 y por el Occidente, en longitud de 15.00 metros con el Lote No. 17.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **Nº. 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en cuenta que la titular del despacho tiene restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersa en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y demás documentos que se requieran, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA
RADICACIÓN : 4100140030102018-0082200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-09-2022, por valor total de \$163.963.064,76 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : CELMIRA PERDOMO CAVIEDES
EJECUTADO : TERESA VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140220012014-0095500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-09-2022, por valor total de \$19.406.883,34 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj-ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : JULIO CESAR ANDRADE LOPEZ.
DEMANDADO : ALEXANDER AGUIRRE Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-22-001-2015-00436-00

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado por el apoderado de la parte demandada, solicita la fijación de fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5967; petición que se deniega si se tiene en cuenta, que, el bien fue puesto a disposición de este despacho para el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, no obstante, no aparece constancia de que se haya materializado la diligencia de secuestro y practicado avalúo sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JULIO CESAR ANDRADE LOPEZ
EJECUTADO : ALEXANDER AGUIRRE
RADICACIÓN : 4100140220012015-0045600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en providencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2018 y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación, excluyendo el valor de las costas incluidas en la misma, como quiera que éstas no forman parte del crédito y además, ya fueron liquidadas y aprobadas dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30-09-2022, por valor total de \$56.542.689,06 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA.
DEMANDADO :JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES
RADICACION :41001-40-22-001-2015-00515-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad, en providencia proferida en audiencia pública llevada a efecto el 10 de noviembre del año en curso (2022), que CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia pública llevada a efecto el 5 de agosto del año en curso, que no accedió al levantamiento de la medida que pesa sobre el automotor de placas CGP-117.

En consecuencia, en firme esta providencia procédase a la liquidación de costas procesales por secretaria conforme a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmlp01neicendoj.ramajudicial.gov.vco

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIO ANDRES RAMOS VERU
CAUSANTE : ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN
RADICACIÓN : 41001-40-22-001-2015-00838-00

Visto que el operador de insolvencias del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila en oficio remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, pone en conocimiento de éste Despacho la aprobación del acuerdo de pago aprobado dentro del trámite del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no comerciante de la demandada ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN, para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 555 del C. G. P., se disponga continuar con la suspensión del proceso, hasta tanto se verifique o no el cumplimiento de dicho acuerdo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR continuar con la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo celebrado del trámite del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no comerciante de la demandada ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez